


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/07/2024 13:41	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/07/2024 15:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001122
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0006000001	<b>Nombre Institución</b>	Consejo Nacional de Vialidad
<b>Descripción del procedimiento</b>	Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional pavimentada		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001051	28/06/2024 23:44	ROBERTO ACOSTA MORA	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001049	28/06/2024 19:38	JESUS ALONSO HERRERA CHACON	CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001048	28/06/2024 18:29	JENIFFER LIZANO CHACON	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001047	28/06/2024 17:22	DIEGO ARIAS HERRERA	DINAJU SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001046	28/06/2024 17:02	Gilberto Arias Garro	QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001045	28/06/2024 16:42	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001044	28/06/2024 15:12	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I.- Que mediante auto No. 8052024000001213 del 01 de julio de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.  
 II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando**

**5.1 - Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**Sobre el recurso de Constructora Hernán Solís SRL. A) Sobre la evaluación financiera de los oferentes. Criterio de la División:** Se han agrupado los alegatos de la parte en esta sección general, se abordará uno a uno cada aspecto del recurso. **i) Sobre los puntos 4.3, 5, 5.1 y 5.2 del recurso.** En el pliego de condiciones en el punto 6. Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente, inciso b) se precisa: *“El contratante ajustará (incluyendo o excluyendo) partidas o cuentas que bajo el criterio técnico y las buenas prácticas financieras considere, son objeto de un error de registro, de clasificación contable, no son propias del negocio o actividad comercial.”* Sobre esto, la empresa recurrente plantea la desconformidad de esta disposición con las normas que rigen la materia contable. Por su parte la Administración señala que entiende la obligatoriedad de las normas contables y que su pretensión es contar con un grado de certeza que los adjudicatarios cuenten con los recursos para hacerle frente a la contratación. No obstante, apunta que realizará una modificación al requerimiento del pliego. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor por medio de la Resolución No. R-DCA-SICOP-00827-2024 del 14 de junio de 2024, señaló sobre este tipo de disposiciones: *“Ahora bien, frente al argumento de la recurrente, sobre la modificación de las partidas que componen los estados financieros auditados, se desconoce bajo qué supuestos técnicos la Administración podrá modificar partidas o cuentas, pues si bien se indica que dicha actuación se basará en el criterio técnico y las buenas prácticas financieras que no cumplen con la naturaleza estipulada en este pliego de condiciones, el CONAVI no acredita ni demuestra en su respuesta a la audiencia especial de qué forma ese ejercicio desde el punto de vista de la técnica contable sea el correcto, tampoco explica cómo desde su condición de usuario de estados financieros puede atribuirse a la Administración la detección y corrección de lo que considera errores de registro y errores de clasificación, lo que en principio equivaldría a señalar y corregir errores no solo en los criterios de registro contable de las transacciones y la aplicación del principio de revelación de la información empleado en la contabilidad de la empresa sino también a cuestionar los criterios empleados en el proceso de auditoría. Lo anterior, pues en virtud de las buenas prácticas financieras y sobre todo de las normas que complementan el objeto, tales como las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) podría entenderse que a efectos de corregir incongruencias en dicha información, tal posibilidad se encuentra regulada y está reservada al contador de la empresa oferente y a sus auditores externos, éstos últimos en lo que corresponda, todo con sustento desde luego en la normativa técnica aplicable y no bajo consideraciones de un pliego de condiciones de un determinado concurso público. Esto último resulta importante dimensionarlo, pues la Administración omite analizar en su respuesta, las consideraciones técnicas que podrán manifestar los responsables de la contabilidad de la empresa y los auditores respecto a la viabilidad de incluir o excluir partidas de dichos estados financieros auditados, aspecto que por su naturaleza deberá ser tomado en consideración, respecto a la fiabilidad de la información que se presente no sólo en el caso particular, sino en aquellas otras instancias en que dicha documentación sea requerida, pues pareciera que una vez que dichos estados se encuentran auditados, la información y los resultados que de ahí se obtengan, deberían de permanecer inalterables indistintamente a qué institución se presente. De ahí que, resulta primordial indicar que la Administración se encuentra obligada a fundamentar de manera adecuada sus decisiones y por ende, para poder considerar que un determinado oferente resulta ser merecedor de un acto de adjudicación o caso contrario, resultar excluido del concurso, debe de motivar dicho acto, con sustento en los estudios técnicos realizados y partiendo de sus propias reglas, dado que ahí es donde se refleja su propia voluntad. Esto resulta ser sustantivo para la resolución del caso, pues lógicamente al tener certeza las partes respecto a las disposiciones bajo las cuales serán aplicadas y evaluadas sus ofertas, y que la Administración no podrá apartarse de éstas, obtienen seguridad jurídica. De esta forma, la aplicación práctica de la legalidad del pliego, se orienta en primer lugar a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca dichas regulaciones, aplicándolas de manera igualitaria entre todas las partes. En el caso particular, se reitera que esta posibilidad de incluir y excluir partidas, podría generar desigualdades al momento de analizar las ofertas, lo cual va en detrimento de la seguridad jurídica de los participantes, al no existir parámetros técnicos para proceder con dicha facultad, lo cual podría generar discusiones innecesarias en etapas avanzadas del concurso.”* Así las cosas, siendo que la Administración se allanó a la pretensión del recurrente; sin embargo, no se conoce la forma en cómo lo hará, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, y atendiendo esto, se le indica a la Administración que debe tomar en consideración lo dispuesto en la resolución antes transcrita. **ii) Sobre el punto 5.3 del recurso. Criterio de la División:** La empresa recurrente estima se le coloca en una posición de desventaja de frente a empresas internacionales, pues en el pliego de condiciones, en el punto 6 (antes mencionado), inciso c) se indica: *“El monto anual facturado promedio en los últimos 5 años, el cual debe ser mayor o igual al 40% de las anualidades comprometidas (obras en curso y adjudicaciones en firme hasta fecha de apertura) en contratos desarrollados para la Administración en sentido amplio y Sector Privado.”* De esto, expone que en el caso de empresas extranjeras, o nacionales con operaciones en el extranjero, no se les rebaja los compromisos pendientes que tienen con el sector público de cualquier otro país, colocándolos en una situación de ventaja de frente a concursantes nacionales. Al respecto, la Administración aclara que: *“En este punto, realiza el recurrente una errónea interpretación al aseverar que solo se considerarán los compromisos que los oferentes tengan con el Estado Costarricense, excluyendo todos los compromisos pendientes que tengan los oferentes con el sector público de cualquier otro país. Lo anterior debido a que, en el formulario se instruye a incluir los compromisos pendientes con la Administración en Sentido Amplio y Sector Privado. Esto quiere decir que todos aquellos compromisos que no sean con la Administración en Sentido Amplio (refiérase a los términos de referencia en el apartado de glosario de términos) se consideran sector privado, por lo que no se le está dando ninguna ventaja indebida a los oferentes internacionales.”* De frente esto, este órgano contralor estima que no es una mera aclaración, puesto que bajo el contexto costarricense, permite otras interpretación, que no concuerdan con lo explicado por la Administración. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración precisar la cláusula en el sentido que apunta en su respuesta. **iii) Sobre el punto 5.4 del recurso. Criterio de la División:** Considera el recurrente que no es posible que la Administración únicamente considere los ingresos producto de las actividades objeto de la contratación, esto por que no es lo técnicamente correcto y contraviene la NIIF 10 y la NIC 1, que obliga a considerar todos los activos (según señala la prueba aportada). Este señalamiento se fundamenta en razón del punto 6, inciso c del pliego de condiciones, que dispone: *“El monto anual facturado promedio en los últimos 5 años, el cual debe ser mayor o igual al 40% de las anualidades comprometidas (obras en curso y adjudicaciones en firme hasta fecha de apertura) en contratos desarrollados para la Administración en sentido amplio y Sector Privado. [...] Se tomará en consideración para el análisis solamente los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de esta contratación.”* De este aspecto la Administración apunta que la disposición cartularia interesa para determinar que el potencial adjudicatario cuenta con la generación de ingresos suficientes; es decir, pretende hacer un análisis sobre la empresa oferente, pero no se desprende que pretenda desconocer o modificar estados financieros, de ahí que este órgano contralor, entiende que no se estaría incumpliendo las normas contables, por lo que no es clara la afirmación efectuada en la prueba aportada, pues no se desarrolla en ella cómo se violentan las normas contables, siendo solo una manifestación. por lo que no se acredita cómo la definición del porcentaje limita la participación del recurrente. En ese sentido, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso, conforme el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **iv) Sobre el punto 5.6 del recurso. Criterio de la División:** El recurrente explica que considerar los litigios no es correcto por las particularidades que tienen de frente a las normas contables, así señala que es una obligación incierta, que se debe valorar la probabilidad de salida de los recursos, si es posible estimarlo, así como, que existen litigios en los que ya se ha registrado la obligación. La Administración resalta que le interesa la información, con el fin de conocer cómo podría ser la situación financiera de las empresas en el caso de afrontar obligaciones derivadas de procesos litigiosos. No obstante, manifiesta: *“Del informe técnico se desprende que no se está contraviniendo lo dispuesto en las NIIF y la NIC 37 toda vez que, para la confección de los estados financieros es obligación del oferente la aplicación de los criterios normativos para contabilizar sus pasivos contingentes, así como que respecto como se evaluaría la liquidez, sino tomando como base los insumos aportados por los oferentes (estados financieros, líneas de crédito, entre*

otros), **sin embargo, en este punto, el CONAVI se allanará y presentará una enmienda al pliego de condiciones.**” (Destacado es propio) Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. No obstante, la Administración deberá tener en consideración lo señalado por este órgano contralor, en la resolución No. R-DCA-SICOP-00827-2024: “*Consideración de oficio. Sin perjuicio del rechazo referido anteriormente, de lo expuesto por la Administración al atender la audiencia especial conferida, para esta División no es claro respecto del uso que se dará a la información de litigios revelada en la declaración jurada (requerimientos financieros, inciso i) de frente al procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente (apartado 6, inciso e) que dispone que los litigios y/o fallos judiciales y/o laudos arbitrales contra el oferente, no debe superar el 20% del patrimonio de la empresa ( en consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2024LY-000001-0006000001, en página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como 08/05/2024, en la nueva ventana ingreso del pliego de condiciones; [F. Documentos de Cartel]; 03 DOCUMENTO DE REQUERIMIENTOS.pdf). En este sentido, se desconoce de qué forma se integra el listado de litigios pendientes con la información proveniente de los estados financieros; por lo que en atención a los principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad de trato que rigen la contratación pública, la Administración deberá aclarar la forma en que operarán y se interrelacionan ambos criterios durante la evaluación de las ofertas, aspecto que debe ser incorporado al expediente de contratación. Ello implica que la Administración deberá definir en el pliego de condiciones, el uso que dará a la información revelada por los oferentes respecto a los litigios, de manera que si los mismos son un criterio que afecta la valoración de la capacidad financiera, se establezcan las reglas objetivas bajo las cuales esta información será evaluada. Otro aspecto relevante que debe considerar la Administración es que la presentación de los estados financieros, como ya se dijo, se rige por el marco contable aplicable en cada país. En el caso de aquellos países-entre los cuales se encuentra Costa Rica en los que se han adoptado las Normas Internacionales de Información Financiera como marco contable, los litigios deberán ser analizados de conformidad con los criterios establecidos en dichas normas y su tratamiento contable puede implicar que éstos sean contabilizados mediante el registro de la provisión respectiva como parte de los pasivos de la empresa o por el contrario, que únicamente sea revelada su existencia junto con la información relevante en las notas a los estados financieros, sin afectación alguna a los pasivos de la empresa. Lo anterior, resalta la importancia de que se aclare la forma en que operarán y se interrelacionan las cláusulas referidas anteriormente, toda vez que durante la evaluación de las ofertas podría estarse ante un listado de litigios que incluya algunos cuya provisión-para enfrentar el impacto financiero de su resolución en contra del oferente- ya haya sido contabilizada en los estados financieros y otros que solamente han sido revelados en las notas a los estados financieros, sin que sea claro la forma en que procederá la Administración en tales circunstancias, lo que amerita que la Administración verifique si los términos en que se requiere la información de los oferentes deban ser precisados para su mejor comprensión.”* **B) Sobre la maquinaria.** Se han agrupado los alegatos de la parte en esta sección general, se abordará uno a uno cada aspecto del recurso. **i) Sobre el punto 6, 6.1 del recurso. Criterio de la División:** El recurrente plantea que se obliga a ser propietario de la planta de mezcla asfáltica, lo que considera carece de sustento, pues se puede optar por otras figuras que habilita el ordenamiento. De ahí muestra su desacuerdo con el punto 2. Requerimientos técnicos, inciso g) Maquinaria y equipo específico a incorporar en el contrato, particularmente la nota 4, que indica: “*Todo el equipo indicado en la tabla No. 1, debe ser propiedad del oferente al momento de presentar la oferta y así debe indicarse en la declaración jurada, para este concurso, no se permitirá que el equipo mínimo solicitado sea “a comprar”.* Expone que esta condición se convierte en una restricción a la participación incluso para oferentes extranjeros, rompiéndose la intención de la Administración de contar con varios oferentes. Por otro lado, manifiesta que el objeto del concurso en su mayoría se relaciona con la actividad de colocación de mezcla asfáltica. Considera que la propiedad de los equipos requeridos no incide en la calidad de los trabajos por realizar, por lo que no hay razón para limitar solo una forma en que un oferente puede demostrar su capacidad total o parcial de producción, compra o suministro de mezcla asfáltica. Por su parte, la Administración señala que a partir de la experiencia en procesos anteriores, estipula un listado de equipo mínimo, el cual señala es un listado pequeño, pero que le asegura el cumplimiento del objeto, y que en los demás equipos puede recurrir a otras figuras como el arrendamiento. Además, que se puede presentar oferta en consorcio. Y particularmente con la planta asfáltica, se busca minimizar el riesgo de retrasos asociados a la compra, importación, instalación y puesta en marcha de plantas nuevas. Sobre este último punto, se denota que la preocupación de la Administración para establecer la planta como propiedad del oferente radica en minimizar riesgos relacionados con la logística de ejecución de trabajos, los cuales pueden ser gestionados por parte de la Administración por medio de disposiciones sobre la ejecución de los trabajos, en el pliego de condiciones. Así, la Administración parte que el contar con una planta propia asegura el cumplimiento de plazos, esto es cierto, pero también lo es contar con plantas que son propiedad de otro, esto por que un oferente puede tener una planta propia pero esta puede sufrir un desperfecto y con ello afectar la ejecución de los trabajos, lo mismo que puede pasar en el caso de una planta que no sea propiedad del oferente. Sobre la calidad y control en la producción, lo cierto es que esto se atiende a partir de las definiciones que el pliego de condiciones establezca sobre la mezcla asfáltica, más allá de a quien pertenezca la planta. En cuanto a las consideraciones sobre litigios generados por los terceros propietarios, si bien esto no se presenta en una planta propia, no implica que la maquinaria propia no pueda ser objeto de un litigio para el propietario, por diversas razones, lo cual también dejaría expuesta la disponibilidad de esta. Sobre la economía y reducción de costos, no se adjunta algún ejercicio que permita demostrar que el contar con una máquina propia es más económico que proporcionar una maquinaria ajena; sobre todo, no se encuentra fundamento a esto, pues esa economía finalmente se debería reflejar en el precio ofertado, con lo que al ser sometidas a concurso, de forma natural, se daría una selección de la oferta que contengan las condiciones más favorables según los parámetros de evaluación. Por otro lado, coincide este órgano contralor que el objeto comprende muchas actividades relacionadas con la mezcla asfáltica, de ahí que existe ciertos equipos que son indispensables para asegurar dicha actividad, por lo que se entiende la necesidad que el oferente sea el propietario, a fin de no afectar el núcleo del objeto del concurso (el mantenimiento); pero, a diferencia de los otros equipos, el contar con mezcla asfáltica (que es el fin de la planta) se puede lograr por medio: de una planta propia, de una ajena (relación jurídica), incluso comprando directamente la mezcla asfáltica; por lo que no se entiende por qué razón se exige este requisito. De esta manera, este órgano contralor no tiene acreditado el fundamento por el que la Administración considera que en cuanto a las plantas productoras de mezcla asfáltica, deban ser propiedad del oferente. Así las cosas, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración habilitar, en cuanto a este equipo, que el oferente ofrezca en su oferta el equipo sea o no de su propiedad; o bien, bajo otra modalidad habilitada por el ordenamiento, en el tanto asegure la disponibilidad de la planta, o la mezcla para la ejecución de los trabajos. **ii) Sobre el punto 6.2 del recurso. Criterio de la División:** Sobre este aspecto se debe estar a lo resuelto en el punto anterior; así como, lo dispuesto por este órgano contralor en el punto 02 del recurso de Constructora Herrera, en el sentido que no se ha evidenciado la desproporcionalidad en cuanto al requerimiento, de frente a que en existen otros equipos los cuales si tienen habilitada la contratación por otros medios legales. Así como, de frente a las actividades por las que serán utilizados estos equipos, las cuales se entienden son el aspecto fundamental del servicio, que no tenga implicaciones trascendentales, esto salvo lo expuesto para la planta productora de mezcla asfáltica. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. **iii) Sobre el punto 6.3 del recurso. Criterio de la División:** El recurrente considera que en cuanto a la cantidad de equipo por ofertar el requisito no es relevante, por lo que no considera sea necesario establecer una cantidad mínima de equipo, cuando esto en realidad es una obligación del adjudicatario. Sobre este aspecto, y considerando lo que se ha resuelto, estima este órgano contralor que no hay mayor demostración del recurrente, pues si bien señala que no es relevante, no hace ejercicio que evidencie que estos equipos no son necesarios, en cuanto a la cantidad, para la ejecución de los trabajos. Ahora bien, se observa que la Administración pretende una modificación en el pliego de condiciones relacionados con la cantidad de equipo mínimo, esto en relación con la corrección de la nota 3 y la inclusión de la nota 5, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **iv) Sobre el punto 6.4 del recurso. Criterio de la División:** Considerando lo expuesto por el recurrente sobre la posibilidad de acreditar bajo la figura de importación temporal la maquinaria y equipo, se deberá estar a lo expuesto por este órgano contralor, en el punto i) de este recurso; así como, lo dispuesto por este órgano contralor en el punto 02 del recurso de Constructora Herrera. Así las cosas, se declara **parcialmente**

**con lugar** este aspecto del recurso. **v) Sobre el punto 6.5 del recurso. Criterio de la División:** Requiere el recurrente que la Administración de forma taxativa enliste la cantidad de permisos que se deben contar. Sobre esto la Administración señala que los permisos son los establecidos en el ordenamiento. Sobre el particular, estima este órgano contralor que no corresponde a la Administración determinar cuáles son los permisos que deben acreditar las partes en cuanto a la maquinaria, ya que estos se definen por las autoridades competentes, tomando en consideración que aquellos que son derivados de normas, no pueden ser desconocidas por ninguna persona, partiendo de la premisa que nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Por otro lado, estos permisos al estar amparados en otro tipo de normas, pueden ser objeto de modificaciones con el transcurso del tiempo, por lo que no es conveniente realizar una lista taxativa que puede incluir permisos que ya han perdido vigencia, o no incluir permisos que se han establecido recientemente. Además, siendo que es el giro de negocio de las empresas, la construcción de obras civiles y de infraestructura, tal como lo afirma el recurrente en su apartado de legitimación, no se comprende cómo no conoce los permisos que debe obtener para realizar este tipo de proyectos. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

#### Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de la CGR.

#### Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de la CGR.

#### Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de la CGR.

#### Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Estados financieros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.


##### Estados financieros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de la CGR.

**Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Contrato de obra - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Contrato de obra - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de la CGR.

**Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.


**Principios de contratación - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de la CGR.

**Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumentación de la CGR**


Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 8002024000001051 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de la CGR.

**5.2 - Recurso 8002024000001049 - CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**Sobre el recurso de la Constructora Herrera S. A. A) Sobre los Requerimientos Técnicos. Punto G.1. Cantidad mínima de plantas por cantidad de líneas en que se participe. Criterio de la División.** Indica el recurrente que en el apartado de requerimientos técnicos, inciso "G" se lee: "Maquinaria y equipo específico a incorporar en el contrato", se constata una cantidad mínima de equipos por cantidad de líneas en que se participe. Específicamente establece la Tabla No. 1: Equipo mínimo que, para la Planta productora de mezcla asfáltica, es requerida 1 (una) planta para participar en 1 o 2 Líneas. Con 2 (dos) plantas se puede participar de 3 a 7 Líneas, con 3 (tres) plantas se puede participar en de 8 a 11 líneas, y con 4 plantas se puede participar de 12 a 22 líneas de la contratación, a lo que agrega que para, la cantidad de líneas en que se puede participar con una planta carece de lógica, razonabilidad y proporcionalidad, ya que con dos plantas de producción de mezcla asfáltica se puede participar en hasta 7 líneas, es decir que es criterio de la Administración que 1 planta tiene la capacidad y puede cubrir el servicio de conservación en hasta 3,5 zonas (7 zonas / 2 plantas = 3,5). Solicita se permita participar en hasta 3 líneas o zonas con 1 Planta productora de mezcla asfáltica. Por su parte, señala la Administración, se va incluir la Nota 5 que indicará: "Se permitirá que se pueda tener una planta para atender hasta por cuatro zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes entre estas zonas adyacentes". Aclara además que, para el caso de ofertas presentadas en consorcio, el requisito mínimo de equipo se mantiene invariable, siendo que la totalidad de los equipos deben corresponder a la sumatoria de los aportados por todos los participantes del consorcio, y no así de manera independiente. En virtud del escenario expuesto, es criterio de esta División que, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, se le indica a la Administración que además de incorporar la nota 5, deberá definir de forma clara cuáles serían las zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes, ello con la intención de que el pliego de condiciones sea lo más claro y completo posible y así obtener ofertas en condiciones similares, proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **B) Sobre los Requerimientos Técnicos. Punto G.1. Restricción de que los equipos sean propiedad del oferente, Perfiladora de pavimentos, Pavimentadora, Compactadora Vibratoria y Compactadora Llanta de Hule Criterio de la División.** Afirma el gestionante que dicho apartado impone que la totalidad del equipo a presentar en la tabla N°1 "deberá ser de su propiedad al momento de presentar la oferta". Ante ello señala se excluyen otras figuras legales para disponer de maquinaria (arrendamientos, leasing, cesión gratuita de maquinaria, etc), por lo que dicho requisito resulta improcedente para cuatro de los cinco equipos; Perfiladora de pavimentos, Pavimentadora, Compactadora Vibratoria y Compactadora Llanta de Hule. Así las cosas solicita se permitan las figuras jurídicas descritas anteriormente, para cumplir con el equipo mínimo de Perfiladora de pavimentos, Pavimentadora, Compactadora Vibratoria y Compactadora Llanta de Hule. Por su parte la Administración señala que mantiene el criterio en cuanto a la cantidad de equipo mínimo solicitado en la tabla No.1, como propiedad del oferente, pues son únicamente cinco equipos, lo cual no resulta desproporcionado en el entendido de que existen 205 actividades del contrato que requieren de otros equipos y maquinarias, de las cuales pueden optar por contratos de arrendamiento, compra a futuro, según inciso i) "Lista de maquinaria y equipo necesarios para ejecutar el proyecto de acuerdo a las memorias de cálculo y el programa de trabajo (Ver Formulario No. 14)", aspecto que además se pueden cumplir entre ofertas consorciadas. Señala además que la Nota 3 léase correctamente: "Nota 3. Se aclara que el equipo mínimo solicitado corresponde a un rango de líneas a ofertar, siendo el mismo valor mínimo aplicable para toda la banda, por ejemplo, para ofertar 5 líneas se requiere poseer 3 pavimentadoras y para ofertar 7 líneas las mismas 3 pavimentadoras". Es ante el escenario expuesto, que considera esta División que el recurrente se limita a citar algunas figuras legales por medio de las cuales puede obtener cuatro, de los cinco equipos mínimos que se piden dentro del pliego de condiciones, que sean de su propiedad y no tiene, no obstante no argumenta las razones por las cuales considere que este equipo no necesariamente deba ser propiedad del oferente, ello considerando se requieren otros equipos dentro del pliego de condiciones que no necesariamente deban ser de su propiedad, además no desarrolla argumentos sobre las razones por las cuales estima dicha condición sea desproporcionada, ello en consideración como se indicó anteriormente el pliego de condiciones y como bien afirma la Administración, permite otros equipos o maquinarias necesarios para la ejecución de las tareas, se pueda optar por contratos de arrendamiento, compra a futuro, entre otros. Debe indicarse que no aporta algún elemento de prueba idóneo en el cual se fundamente su argumento y logre acreditar que la condición que impugna sea por ejemplo irracional, limitante de participación, o bien transgrede normas y principios que rigen la contratación. En este sentido, al no acreditar las razones por las cuales dicho requerimiento limita injustificadamente la participación, o resulte lesivo es dable afirmar que es ayuno de fundamentación, ya que el hecho de que su empresa no cumpla con el requerimiento no es un alegato suficiente para exigir la modificación del pliego de condiciones. Sumado a que tanto la Ley General de Contratación Pública, como su reglamento regula las modalidades por las cuales todo potencial oferente puede presentar oferta, siendo una forma apta para el presente negocio la oferta en consorcio. En virtud del escenario expuesto es criterio de este Despacho que existe una falta de fundamentación del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento en este extremo por falta de fundamentación

### 5.3 - Recurso 800202400001048 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**Sobre el recurso de Concreto Asfáltico Nacional S. A. A) Condiciones ejecución contractual, 10. Subcontratación presentada con la oferta. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente su oposición a que el cartel permita que el oferente que con su oferta no indica alguna subcontratación con posterioridad debido a que en su criterio resulta una ventaja indebida y una modificación a la estructura de costos debido a que los índices de precios son diferentes; respecto a lo cual la Administración señala su allanamiento debido a que esta información es relevante y necesaria desde la presentación de la oferta. De conformidad con lo expuesto procede declarar **con lugar** este punto del recurso, siendo necesario que esa Administración se sirva realizar la modificación correspondiente así como la debida publicidad a implementar. **B) Documentos a aportar con la oferta. Declaración jurada. Subcontratación de alguna actividad. Criterio de la División:** Señala la recurrente, al igual que en el punto anterior, su oposición a que el cartel permita incorporar con posterioridad a la apertura de ofertas la condición de subcontrato que no fue considerada como Declaración jurada en su oferta debido a la modificación de la estructura de costos y la ventaja indebida de los demás oferentes; respecto a lo cual señala la Administración que procede el allanamiento a lo señalado por la empresa recurrente. Al respecto, con vista en el allanamiento de la Administración procede declarar **con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que es responsabilidad de la Administración el allanamiento expuesto así como la debida publicidad a la modificación a implementar. **C) Especificaciones técnicas. 6 Especificaciones técnicas especiales. S/N Estudios y diseños hidrológicos e hidráulicos para puentes y drenajes.** Señala la empresa recurrente que conforme con el cartel el contratista debe realizar todos los diseños necesarios para determinar el tipo y dimensiones de las estructuras requeridas sin contar con el alcance de los mismos siendo hasta la ejecución del contrato que la Administración define las zonas o los puntos a realizar, motivo por el cual considera que CONAVI debe indicar los sitios donde se ejecutarán los estudios y diseños así como establecer una clasificación según el alcance de los estudios necesarios en cada sitio, adicionalmente señala que respecto a los estudios y diseños hidrológicos e hidráulicos para puentes y drenajes correspondientes a Colector pluvial o Alcantarillas transversales tiene una unidad de medida que no es acorde con los alcances solicitados en el cartel de licitación, sea en un caso km y en otro pago global; respecto a lo cual señala la Administración que el cartel distingue ambos tipos de obras y su cuantificación de acuerdo con su propia naturaleza siendo que depende del tipo de intervención en un sitio particular que deberá ser definido por el contratista. Al respecto, tal como se ha indicado con ocasión del conocimiento de los recursos de objeción interpuestos, el cartel de la presente contratación establece las condiciones a ejecutar conforme a las necesidades institucionales y a partir de ello el nivel de complejidad y la unidad a aplicar según las obras a realizar. En cuanto a lo señalado por el recurrente, se echa de menos un debido ejercicio de fundamentación en cuanto a la disyuntiva que efectivamente puede generar en la ejecución contractual la variable en la unidad de medida así como la pertinencia y posibilidad de implementar los alcances del diseño durante la ejecución misma de una actividad en particular respecto a los sitios relativos a los estudios y diseños así como la necesidad de establecer una clasificación para cada sitio. Igualmente no se evidencia la fundamentación de la empresa recurrente respecto a las razones por las que en su criterio para el colector pluvial no aplica la cotización por kilómetros y que para las alcantarillas transversales no aplica la unidad de pago Global. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **D) Especificaciones técnicas. 6 Especificaciones técnicas especiales. CR.615.01 Acera. 1 Camión Hormigonero. Criterio de la División:** Señala la recurrente que el cartel respecto a la construcción de aceras requiere contar con 1 camión Hormigonero, señalando que considerando la actividad resulta una limitación en la participación debido a que se trata de un equipo muy especializado y las dimensiones del camión limita su acceso por radios de giro, pendientes o puentes, pese a que se cuenta con la opción de utilizar una batidora de baja capacidad; respecto a lo cual señala la Administración que este tipo de vehículo son propiedad de las empresas proveedoras de la mezcla de concreto con óptima transitable sin que nunca se haya dado una limitación en ese sentido. Es criterio de este Despacho que se echa de menos el ejercicio de la empresa recurrente en el sentido de acreditar mediante la documentación pertinente las razones expuestas con ocasión de su recurso de objeción, ejercicio que recae sobre sí con ocasión de la debida fundamentación de su argumentación. En ese sentido no logra demostrar de qué forma se limita su participación, así como tampoco las limitaciones que puede tener este tipo de equipo para las labores a realizar, igualmente se evidencia la ausencia de prueba respecto a la pertinencia técnica del uso de las batidora. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso. No omitimos indicar que conforme al CR2020 disposición técnica aplicable a esta contratación, no se establece equipo y material mínimo para realizar las diversas actividades, bajo el entendido que es responsabilidad del contratista determinar el equipo a utilizar a efectos de llevar adelante la presente contratación, aspecto que deberá analizar dicha Administración a efectos de considerar la pertinencia de su incorporación para la presente actividad del contrato.

#### Recurso 800202400001048 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.3 - Recurso 800202400001048 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

#### Recurso 800202400001048 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.3 - Recurso 800202400001048 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

#### Recurso 800202400001048 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes


Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.3 - Recurso 8002024000001048 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

**Recurso 8002024000001048 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**


Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.3 - Recurso 8002024000001048 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

**5.4 - Recurso 8002024000001047 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**Sobre el recurso de DINAJU S. A. A) Sobre los Requerimientos Técnicos. Punto G. Criterio de la División.** De frente a lo esbozado por el gestionante se logra apreciar que sus argumentos en contra del apartado G) gira en dos sentidos, el primero referente al equipo mínimo que debe ser propiedad del oferente y el segundo en cuanto a la proporcionalidad de las líneas y equipos mínimos solicitados. Es así que para mayor comprensión de los argumentos y criterios vertidos, este Despacho resolverá por separado cada uno de ellos. En el primer argumento, afirma el gestionante que en el apartado de requerimientos técnicos, inciso G), *“Maquinaria y equipo específico a incorporar en el contrato”*, constan una serie de cláusulas restrictivas, que violenta los principios de contratación pública y transgrede la libre participación de potenciales oferentes. Es así que señala que dicho apartado indica que todo el equipo indicado en la tabla no. 1, debe ser propiedad del oferente al momento de presentar la oferta y así debe indicarse en la declaración jurada, para este concurso, no se permitirá que el equipo mínimo solicitado sea *“a comprar”*. Lo anterior limita su participación y no existen razones por las cuales se prohíba poder buscar un aliado comercial para alquilar los equipos, o bien si se da la opción de tenerlos en trámite de compra. Señala que dentro de estos equipos, se tiene que dentro del equipo mínimo solicitado se encuentra la Planta de Asfalto de su propiedad, este requisito obstruye toda apertura de libre participación. Por lo anterior señala el CONAVI, que mantiene el criterio en cuanto a la cantidad de equipo mínimo solicitado en la tabla No.1, como propiedad del oferente, lo anterior basado en que como bien se indica existen 205 actividades del contrato que requieren de equipo y maquinaria de las cuales pueden optar por contratos de arrendamiento, compra a futuro, tal como lo dispone el inciso i indica lo siguiente: *“...i) Lista de maquinaria y equipo necesarios para ejecutar el proyecto de acuerdo a las memorias de cálculo y el programa de trabajo (Ver Formulario No. 14). La maquinaria deberá ser propia o con contrato de arrendamiento vigente. En caso de arrendamiento deberá aportar el contrato correspondiente en original o copia certificada (Ver Formulario No. 15) ...”*. Es ante el escenario expuesto y tomando en consideración que los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentran carentes de sustento probatorio o son ayunos fundamentación que conviene referir al criterio vertido por esta División en el punto No. 2, del recurso presentado por la empresa Constructora Herrera S.A. En este sentido, al no acreditar las razones por las cuales dicho requerimiento limita injustificadamente la participación, o resulte lesivo, se obtiene que no reúne los elementos necesarios para dar por válido su reclamo, ya que el hecho de que su empresa no cumpla con el requerimiento no es un alegato suficiente para exigir la modificación del pliego de condiciones. Sumado a que tanto la Ley General de Contratación Pública, como su reglamento regula las modalidades por las cuales todo potencial oferente puede presentar oferta, siendo una forma apta para el presente negocio la oferta en consorcio. En virtud del escenario expuesto es criterio de este Despacho que existe una falta de fundamentación del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento en este extremo por falta de fundamentación. Ahora bien a pesar del rechazo de su argumento, en relación a que señala que dentro de estos equipos, se tiene que dentro del equipo mínimo solicitado se encuentra la Planta de Asfalto de su propiedad, este requisito obstruye toda apertura de libre participación, se remite a la posición de esta División vertida en el punto No. 1. del recurso presentado por la Constructora Hernán Solís, SRL. Como segundo alegato señala la recurrente que, se logra apreciar que no existe una clara proporcionalidad en los requisitos de maquinaria mínima, para poder ofertar, lo cual delimita el mercado a muy pocas empresas. Dentro de esta cláusula objetada, para poder ofertar se debe contar de previo, con una planta asfáltica indicando que; con 1 planta asfáltica se puede ofertar 2 líneas, con 2 plantas se puede ofertar hasta en 7 líneas, con 3 plantas hasta 11 líneas y con 4 plantas 22 líneas, siendo que señala no existe una proporcionalidad en el equipo solicitado, además que no logra acreditar una razón técnica por qué si 1 planta puede abastecer hasta dos zonas, pero si se dispone de 4 plantas podría atender las 22 zonas, qué razón técnica existe que 1 planta me pueda abastecer hasta 5 zonas, si teniendo las 4 plantas podría abastecer las 22 zonas (rendimiento de 5.5 zonas/planta) y lo mismo ocurre con perfiladora de pavimentos, la pavimentadora, la compactadora doble tándem y compactadora llanta de hule, realiza ejercicios al respecto. Por su parte la Administración señala que, en la Nota 3 léase correctamente: *“Nota 3. Se aclara que el equipo mínimo solicitado corresponde a un rango de líneas a ofertar, siendo el mismo valor mínimo aplicable para toda la banda, por ejemplo, para ofertar 5 líneas se requiere poseer 3 pavimentadoras y para ofertar 7 líneas las mismas 3 pavimentadoras. E Inclúyase Nota 5: “Se permitirá que se pueda tener una planta para atender hasta por cuatro zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes entre estas zonas adyacentes”*. Es así que de conformidad con lo manifestado por la Administración se remite al criterio vertido en el punto No. 1, del recurso presentado por la empresa Constructora Herrera S.A. y se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, se le indica a la Administración que además de incorporar la nota 5, deberá definir de forma clara cuáles serían las zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes, ello con la intención de que el pliego de condiciones sea lo más claro y completo posible y así obtener ofertas en condiciones similares. Sin embargo es omisa la Administración, en cuanto a referirse a la pretensión del recurrente en cuanto a la perfiladora de pavimentos, la pavimentadora, la compactadora doble tándem y compactadora llanta de hule sobre la falta de proporcionalidad en virtud de las líneas requeridas, aspectos que deberá esclarecer si la cantidad de los dichos equipos es susceptible a cambiar en función de la cantidad de zonas, o si solo aplica para las plantas de producción de mezcla asfáltica y proceder a publicación respectiva. **B) Sobre el Sistema de Evaluación. Criterio de la División.** El cartel señala: *“4) METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Resultará adjudicataria de esta contratación, aquella oferta de menor precio y que cumpla con los requerimientos de admisibilidad, técnicos, legales, financieros y de razonabilidad de precio y que ofrezca el menor precio (razonable)”*. Es así que señala el recurrente que existe un incumplimiento pues en toda contratación se debe velar por el cumplimiento de la LGCP y su Reglamento y conforme el punto 4, descrito se está omitiendo el Artículo 23 de la LGCP, que establece la participación de las pymes, ya que en, toda contratación debe promover la participación de la Pyme y se permite asignar hasta 10% en el sistema de evaluación de la región. En virtud de lo anterior señala CONAVI que, en atención al artículo No. 23 de la LGCP, la Gerencia de Conservación elaboró el oficio No. GCSV-01-2024-0306 (0221), en el cual se justifica la exclusión de un puntaje de hasta un 10% para las PYMES en la Metodología de Evaluación y este indica: *“...Por la naturaleza de la contratación en donde se plantean de acuerdo al presupuesto de la Administración montos mínimos promedios de ₡ 7.500.000.000,00 (siete mil quinientos millones de colones 00/100) y montos máximos promedios de ₡ 11.000.000.000,00 (once mil millones de colones con 00/100), son montos en donde se requiere una amplia capacidad financiera por parte de los posibles oferentes, por esta razón se recomienda que sea elimine el puntaje adicional de la PYME en el sistema de evaluación, ya que se estima que las empresas con esta categoría no contarían con la capacidad financiera para este tipo de concursos, y para cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente con relación al tema de las PYMES, se recomienda establecer como criterio de desempate la empresa que cuente con esta condición, entre otras que pueda considerar su dependencia...”*. Aunado a lo anterior indica que no se excluye la participación de las PYMES en el presente contrato y en caso de desempate se aplicará el criterio de indicado a continuación: *“8) ADJUDICACIÓN. a) Al obtener la calificación final de cada oferente, la oferta que obtenga la mayor calificación, según el sistema de evaluación establecido y sea susceptible a adjudicación, desde la óptica legal, financiera, de admisibilidad, técnica y de razonabilidad de precios, será la adjudicataria. b) En caso de empate y se presente como oferente una o más PYME (Pequeña y Mediana Empresa), se procederá de conformidad con el inciso a) del Artículo 20 de la Ley 8262 denominada Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, a saber: “serán escogidas, preferentemente respecto de los demás oferentes, las PYMES de producción nacional cuyos productos sean de calidad equiparable, abastecimiento adecuado y precio igual o inferior al de los productos importados. En condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios, las entidades públicas, preferirán a las PYMES de producción nacional; además, tomarán en cuenta los costos de bodegaje, seguro y costo financiero en que se podría incurrir al comprar el producto.” Y se establece como mecanismo de desempate para la adjudicación de la oferta, lo siguiente: I. Se preferirán a las PYMES de Producción Nacional. II. De presentarse a concursar PYMES nacionales y resultar un empate, se aplicará la siguiente puntuación adicional: a la PYME de industria 5 puntos, a la PYME de servicio 5 puntos y a la PYME de comercio 2 puntos, de persistir el empate se aplicarán los criterios de desempate indicados en el*

primer párrafo del presente aparte de "ADJUDICACIÓN", todo dentro de los alcances normativos del Decreto Ejecutivo N° 33305-MEIC-H, denominado "Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de la Administración" y el Artículo 97 del RLGCP. Adicionalmente, inciso e, del apartado C. DEL PARTICIPANTE Y LA OFERTA, 1) GENERALIDADES se indica que las PYMES podrán participar bajo los consorcios previstos en el Artículo 48 de la LGCP y Artículo 77 del RLGCP, así como también podrán utilizar la figura de los consorcios PYME regulados en la Ley para el Fomento de la Competitividad de la PYME mediante el desarrollo de consorcios, Ley 9576 de 22 de julio de 2018, en cuyo caso, gozará de los mismos beneficios establecidos al amparo de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N°8262 de 2 de mayo de 2002. Por lo anterior, se mantiene la metodología de evaluación establecida en el cartel en el inciso 4) METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN. De frente a lo anterior es clara la pretensión del gestionante en cuanto a que el sistema de evaluación contenga hasta un 10% puntaje a aquellas pymes de la región, lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la LGCP, que en lo de interés señala: "En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes. Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable...". No obstante señala la Administración que ello no resulta procedente de conformidad con el oficio No. GCSV-01-2024-0306 (0221), que justifica la exclusión de un puntaje de hasta un 10% para las PYMES en la Metodología de Evaluación pues por la naturaleza de la contratación se requiere una amplia capacidad financiera y las empresas categoría pyme no la tienen, sin embargo que no se excluye la participación de las PYMES en el presente contrato y en caso de desempate se aplicará el criterio y se presente como oferente una o más PYME (Pequeña y Mediana Empresa), se procederá de conformidad con el inciso a) del Artículo 20 de la Ley 8262 denominada Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas. Ante el cuadro fáctico expuesto es dable señalar que la LGCP y su Reglamento cuentan con capítulos específicos relacionados con las medidas para incentivar la participación de empresas, Pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la Administración. Específicamente, los artículos 20 y siguientes de la LGCP y 72 y siguientes de su Reglamento establecen una obligación legal a la Administración licitante de establecer estrategias para incluir ventajas para las Pymes, así como fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación, para lo cual se deben respetar los principios de contratación pública. Es decir, las entidades licitantes deben promover en los pliegos de condiciones la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación; sin embargo ello debe obedecer a las particularidades del objeto contractual y el mercado. Conforme lo expuesto no comprende este Despacho la posición vertida por la Administración, pues es categórica en señalar que según el estudio que cita no es procedente dejar el factor de evaluación sobre las pymes en el sistema de evaluación, debido a que las empresas con está categoría pyme no tiene la capacidad financiera requerida de conformidad con la naturaleza de la contratación, no obstante a pesar de ello sí lo de deja como fórmula de desempate, lo cual resulta confuso o contradictorio, pues entiende este Despacho que si por ejemplo varias empresas se consorcia para presentar con la condición de pyme, si podrían tener la capacidad financiera requerida e independientemente de que sea factor de evaluación o fórmula de desempate, ya que sí reúne la condición. Igual en el caso de que una empresa pyme, no cumpliría, así mismo debería ser en la fórmula de desempate no se cumple la condición y ello no tendría sentido a la hora de aplicación. Es así que, se observa una falta de motivación por parte de la Administración, puesto que se limita a señalar que la pyme sí será considerada para el desempate, pero no así para evaluación. Por ende es criterio indicar que al amparo de lo regulado en la sección primera de la LGCP, artículo 20, 21, 22 y 23 que orienta a la compra estratégica y participación de pequeñas y medianas empresas pymes, es que deberá la Administración analizar todas las condiciones de mercado y motivar de forma idónea, si resulta factible incluir dentro del sistema de ponderación de ofertas la puntuación de empresas pyme, en cualquier modalidad de presentación de ofertas, siendo claro en señalar que si acepta o no la pyme, aspecto que deberá ser consecuente tanto en el sistema de evaluación, como metodología de desempate, claramente siempre y cuando se demuestre de frente al objeto y el estudio de mercado que aplica para el objeto en particular. Para lo cual la Administración debe apoyarse en el estudio de mercado a fin de determinar si existen empresas Pymes en los cuales su giro comercial es conteste con el presente objeto contractual y resulta pertinente y aplicable su incorporación en el pliego de condiciones. En razón de lo anterior, es necesario que la Administración justifique las razones por las cuales en la presente contratación es o no aplicable asignar un puntaje a las Pymes en el sistema de calificación (ver en este sentido las resoluciones R-DCA-SICOP-00733-2024 y R-DGP-SICOP-00946-2024). Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración conforme lo indicado. **C) Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del Oferente. Criterio de la División.** Señala el recurrente que el pliego de condiciones indica "Tener recursos financieros de acuerdo a lo establecido en este documento de requerimientos, por un valor de al menos el 25% del monto de la oferta". Es así que señala lo anterior, limita la participación, teniendo claridad, que por zona se tendría un presupuesto anual aproximado de 6 mil a 7 mil millones a ejecutar, lo cual se tendría una ejecución aproximada de 165 a 250 millones mensuales, es lógico esperar que el tiempo máximo de ejecución del primer pago por parte de la Administración se realice en 2 meses después del inicio de la obra, (1 mes completo de desarrollo y 1 mes de trámite de pago), por lo que la solidez financiera sería el resultante de la división del plazo esperado entre la cantidad de tiempo esperando de retorno de efectivo, siendo el resultado un 16% y no el indicado 25% que sería el equivalente a 3 meses de reserva de capital de trabajo, es habitual el contar con línea de crédito para el trámite de factura, en cuyo caso facilita la recuperación de flujo de efectivo en el momento de la emisión y aceptación por parte del desarrollador por lo que ante este supuesto se disminuye más el tiempo de rotación del dinero pasando a 1.5 meses lo que resulta un 12.5%. Si se adiciona a esta problemática la de garantizar la ejecución con un 6% de garantía de caución se estaría convirtiendo en una necesidad neta de garantía financiera de 31% de la obra, porcentaje que en el supuesto de lograr concursar por solo una línea del cartel, que en promedio rondan los 6.700.000.000, la pyme deberá contar con un monto disponible para esta obra entre financiamiento y saldo propio de 2.077.000.000 monto que es equivalente al 53% de las ventas brutas máximas permitidas para ser una Pyme, de ahí que considera que este requisito limita la participación de la PYME. Ante lo dicho señala que, se ordene a la Administración modificar el pliego de condiciones a efectos de que el Requisito financiero 25% de capital de trabajo, reducirlo a 12.5% en pro de la participación de empresas Pymes. Aspecto que no es acogido por la Administración ya que afirma reducir de un 25% a un 12.5% el capital de trabajo pone en riesgo la obra, ya que ese 25% se traduce contar con un grado de certeza de que los adjudicatarios cuenten con recursos líquidos para hacerle frente a la contratación y no adjudicar oferentes que, posteriormente, estén con problemas de liquidez e incluso, no contar con capital de trabajo propio, ocasionando abandono de las obras e iniciar procesos judiciales como demandas, inhabilitaciones y retrasos en la ejecución, lo cual impactaría en contra de la satisfacción del interés público. Es por lo anterior y como se indica en los términos de referencia, el contratante basado en la experiencia en ejecución de contratos de obra pública, ha determinado que el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los contratos en ejecución o por ejecutar, es lo que requiere el contratista para garantizar mediante el capital de trabajo del que dispone, el normal desarrollo de los proyectos, toda vez que el restante 75% (setenta y cinco por ciento) lo produce del flujo de caja que se deriva de dichas contrataciones.". Es conforme a lo anterior que para el análisis del aspecto de fondo entiende esta División que, según el dicho del gestionante, por cada línea o zona se tendría un presupuesto anual aproximado de 6 mil a 7 mil millones a ejecutar, lo cual se tendría una ejecución aproximada de 165 a 250 millones mensuales, no obstante considera este Despacho que lo anterior obedece a una errónea interpretación, que origina no exista un adecuado fundamento en sus cálculos, pues con apego al pliego de condiciones se tiene que este señala en el apartado A. Información General y del Objeto Contractual que: "De acuerdo con lo establecido en el Artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se debe considerar que la presente contratación denominada "Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional pavimentada", tiene un costo aproximado de \$168.555.568.129,29 (ciento sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco millones quinientos sesenta y ocho

mil ciento veintinueve colones con 29/100), considerando las cantidades mínimas, los recursos son presupuestados en el Programa 02: "Conservación Vial" y de forma adyacente establece cada una de la líneas, zona, y presupuesto estimado sin IVA, presupuestos por línea que oscilan entre 6 mil a 7 mil millones a ejecutar. Ahora bien es claro del pliego de condiciones que ese presupuesto aproximado de 6 mil a 7 mil millones a ejecutar por línea, no corresponde al presupuesto anual, como señala la recurrente, sino por el contrario ese monto aproximado de presupuestación por línea lo es para todo el plazo de ejecución del contrato que será de 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días naturales para cada línea, según se muestra en el cronograma del proyecto. Lo que origina que el planteamiento y desarrollo del argumento planteado por el recurrente parte de premisas incorrectas, no contenidas en el pliego de condiciones. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación.

**Recurso 8002024000001047 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.4 - Recurso 8002024000001047 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001047 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.4 - Recurso 8002024000001047 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001047 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.4 - Recurso 8002024000001047 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**5.5 - Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

**Sobre el recurso de Quebradores del Sur de Costa Rica S. A. A) Sobre Apartado F. Condiciones para la ejecución contractual. 23) Sanciones. Criterio de la División.** Afirma el gestionante que se incorpora al expediente de la contratación el estudio técnico en el que pretenden sustentar cada una de las multas -sanciones pecuniarias- establecidas en el Documento de la Contratación (oficio GCSV-01-2023-1495 (0116) de fecha 7 de diciembre de 2023, no obstante afirma que objeta el apartado 23) Sanciones, ya que el quantum de las sanciones allí definidas es desproporcionado, considerando que esta contratación -como cualquier otra- debe ser rentable y la utilidad no puede ser menoscabada y mucho menos superada por la aplicación de una sanción, máxime si se considera la naturaleza de la contratación, que es de conservación vial. Además, que la mayoría de las actividades que pueden generar la aplicación de sanciones no necesariamente representan un daño para el Estado, por lo que su aplicación eventualmente podría producir un enriquecimiento ilícito. Agrega que en dicho apartado hay un error importante en el concepto, pues el monto teórico de ejecución diaria de una actividad programada "S" es solamente *MP/PP*, o sea el monto de cada actividad dentro del programa de trabajo trimestral en colones costarricenses dividido entre el plazo de cada actividad dentro del programa de trabajo trimestral (en días naturales) y no el 20% como erróneamente se establece. Cita ejemplos en los cuales a su criterio la multa por "Atraso en el cumplimiento de una actividad conforme al programa de trabajo aprobado y vigente" de  $2 * S$  (por día), resulta de un 40% del monto teórico de ejecución diaria de una actividad programada, lo que resulta totalmente desproporcionado, considerando que el pliego de condiciones establece que "El oferente deberá contemplar una utilidad no menor al ocho (8) por ciento, en su oferta económica; la oferta, con una utilidad menor a la indicada, será inadmisibles", y se define una multa correspondiente a un porcentaje del 40% que representa más de 5 veces la utilidad mínima permitida, en suma representa más de los porcentajes de administración de mano de obra, administración de insumos, utilidad e imprevistos, llegando a superar además en monto aparte del costo directo cancelado por el contratista. Efectúa argumentos tendientes a indicar que ese apartado es desproporcionado en cada una de las actividades sujetas a la aplicación de sanciones, pues realmente se debería dimensionar el daño real al Estado de ese atraso en el cumplimiento de una actividad de conservación vial, cuando en muchas ocasiones, por falta de recursos económicos necesarios para honrar las contrataciones, el Consejo Nacional de Vialidad no puede llevar a cabo las actividades de conservación vial que requiere la Red Vial Nacional pavimentada y estima que la Administración puede considerar una serie de actividades que cita y que a su criterio podrían generar sanciones; (Atrasos en la presentación de cotizaciones. Atrasos en la presentación de diseños de mezcla, pavimento, rehabilitaciones, sobre-capas, muros, sistemas de drenaje pluvial y señalamiento horizontal permanente (o sus actualizaciones) solicitados al contratista. Atraso en la presentación de correcciones de plan de manejo de tránsito o diseños de mezcla, pavimento, rehabilitaciones, sobre capas, muros, sistemas de drenaje pluvial y señalamiento horizontal permanente solicitados al contratista. Ausencias injustificadas del director técnico, ingeniero de proyecto y del superintendente. Ausencia de la firma semanal en bitácora del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), del director técnico del proyecto. El contratista o su personal no se presentan a las reuniones de coordinación establecidas por la unidad supervisora. Presentación tardía del "plan de manejo del tránsito" anual). Solicita, sea que se haga una revisión total y se disponga una readecuación de las sanciones a incluir en el alcance de la contratación y la elaboración de un nuevo estudio técnico que sustente cada una de las multas (sanciones pecuniarias) a establecer en una enmienda al Documento de la Contratación, con la definición de la tipología, daño asociado y el quantum razonado, y que el mismo sea incorporado al expediente de la contratación. Solicita además que se establezca la posibilidad de reconsiderar las multas por atraso en el inicio o ausencia de brigadas, si al final del trimestre se ejecutaron todas las cantidades asignadas. Ante ello la Administración señala que, estas multas son aplicadas por incumplimiento en actividades individuales específicas, evaluadas según el programa de trabajo elaborado por la empresa. Procede a demostrar que, de acuerdo al ejemplo presentado en su documento, "El PP y MP son variables, por ejemplo, si se asigna un MP de 50 millones de colones para la actividad "A" a desarrollar en 26 días dentro del programa de trabajo trimestral, el monto teórico de ejecución diaria "S" es:  $S = 0,20 * \text{¢}50,000,000.00 / 26 \text{ días}; S = \text{¢}384,615.38 / \text{día}$  y según un plan de inversión trimestral de  $\text{¢}600,000,000.00$ , donde esa actividad representaría el monto de mayor cuantía en la ejecución mensual, adjunta cuadro, el cual pone en evidencia los supuestos para el cálculo de sanciones, algunas actividades sujetas a la aplicación de sanciones, explica la sanción por día natural o evento, efectúa una justificación de cada una de ellas, con un ejemplo del monto teórico de la sanción, el porcentaje con respecto a la actividad, el monto teórico de la sanción, el porcentaje con respecto al monto del contrato y el porcentaje castigado de la utilidad teórica (8%) que viene a representar un 3.33 %, para un ejemplo de 26 días de incumplimiento, no llevando razón el gestionante cuando afirma el porcentaje por sanciones supera el 8 por ciento de utilidad, y resulte desproporcionado. Se toma en consideración además que señala la Administración que, analizando que la utilidad del proyecto para la empresa, se calcula a partir del monto total del contrato y tomando un monto de contrato de unos  $\text{¢}7 500 000 000,00$  para los cuatro años, se concluye que, haciendo una aplicación de la máxima sanción posible (por actividad) a un incumplimiento en el plazo total de un mes, y suponiendo una utilidad de 8%, se tiene como resultado que la sanción corresponderá a menos del 10% de la propia utilidad de 8%, y no al 20% que indica su representada que se estaría castigando diariamente. Por otra parte no omite esta División que la objetante ha venido a argumentar en contra de las sanciones del procedimiento de contratación, al considerar que éstas no pueden ejercerse libre y discrecionalmente por la Administración. Alega que la sanciones estipuladas deben considerar cada una de las actividades, daño asociado y el quantum razonado, sugiere una lista de actividades a estipular como sanción, lo cierto es que no considera de forma alguna cuáles son las repercusiones de los eventuales incumplimientos, limitándose a señalar nada más sin plasmar una fórmula matemática o relación porcentual. Contextualizado el marco de la discusión, estima este órgano contralor que debe iniciar por recordarse que la Administración cuenta con la obligación de justificar con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad los porcentajes que se establezcan por concepto de cálculo de las multas y cláusulas penales, de manera que los mismos se encuentren acorde a lo dispuesto en el marco normativo vigente, para lo cual deben existir los análisis pertinentes. Aunado a lo anterior, para proceder a impugnar los cálculos de las multas, implica por parte de la recurrente -mediante prueba idónea- acreditar que lo incorporado resulta irrazonable y desproporcionado, lo cual en este caso no sucedió. Esto es así, pues es un hecho no controvertido por la propia objetante, que en este caso existe estudio técnico a los cuales incluso ha tenido acceso, por lo que contaba -de previo a interponer su recurso- con la información necesaria para proceder a desvirtuar su contenido. Al mismo tiempo, no desarrolla en dónde radica la desproporción o falta de razonabilidad, tomando en cuenta el tipo de sanción y su nivel de criticidad en el servicio, emitiendo a lo largo del recurso opiniones y consideraciones subjetivas, sin que se efectúe el ejercicio o cálculo que permita demostrar precisamente su desproporcionalidad, pudiendo haberse evidenciado que la fórmula para calcular el valor de la sanción,  $S = 0,20 * MP / PP$ , señalados por el CONAVI carecen de fundamento, ya que lo correcto sería utilizar variables distintas y a partir de ahí comparar los resultados obtenidos. Tampoco se ha cuantificado y demostrado por parte de la objetante, que las posibles sanciones no resultan razonables respecto a la criticidad de su naturaleza aspecto que se explica en detalle en el estudio técnico GCSV-01-2023-1495 (0116), de 7 de diciembre de 2023. A partir de lo anterior, las conclusiones emitidas en el recurso, parten de consideraciones subjetivas de quien recurre, que en el caso no son demostradas técnicamente en el sentido de las afirmaciones; ni se acredita de qué manera la fórmula actual resulta desproporcionada y/o abusiva, pues el recurso no presenta cálculos ni tampoco propone una nueva metodología a efectos de hacer el contraste requerido. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este punto del recurso. Por otra parte señala el recurrente que sobre este mismo punto (Sanciones), hay una contradicción que se presenta con la regulación de los denominados eventos compensables, los cuales están asociados a algunas actividades sujetas a la aplicación de sanciones, que podrían ser justificadas a través de dichos eventos compensables, los cuales hasta hace poco tiempo eran definidos por el mismo CONAVI como "condiciones especiales que afectan la normal ejecución de los trabajos y que no sean imputables al contratista. Dichos eventos deben ser considerados por la Unidad de Supervisión a la hora de evaluar el cumplimiento del programa de trabajo trimestral. Los eventos compensables son condiciones especiales que afectan la normal ejecución de los trabajos de conservación vial de la red vial Pavimentada y que no sean imputables al contratista. Dichos eventos deben ser considerados por la unidad de supervisión a la hora de evaluar el cumplimiento del

programa de trabajo". Concretamente, en la Sección E. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, apartado 3. PLAZO DE EJECUCIÓN Y DEL CONTRATO se establece "El plazo será contado a partir de la fecha indicada en la "orden de inicio" emitida por parte de la unidad supervisora del contrato. No se considerarán dentro del plazo de ejecución, los días no laborables por malas condiciones climáticas o eventos compensables, entendidos éstos como causales eximentes de responsabilidad sustentados en caso fortuito, fuerza mayor o hecho del propio contratante"; y, por otra parte, en la Sección F. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, en el apartado 12) EVENTOS COMPENSABLES, se establece: "Por la naturaleza de esta contratación, la Administración no reconocerá eventos compensables", lo cual resulta totalmente contradictorio, pues la naturaleza de cualquier obra pública vial, independientemente que sea de construcción, mejoramiento o conservación vial, conlleva a que ocurran eventos que podrían considerarse como compensables, los cuales en caso de presentarse afectan la obra o los servicios, siempre que no sean imputables al Contratista. Ciertamente existe la contradicción señalada, al punto que en la Sección F. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, el apartado 4) INICIO DEL CONTRATO se establece: "El contratista y los subcontratistas -en caso de existir- deberán presentar para la reunión de preinicio, los siguientes documentos: k) Libro de diario y control de lluvias" y en la misma Sección CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, en el apartado 9) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA se establece: "El contratista deberá adquirir un libro de diario y control de lluvias para hacer las anotaciones por el personal autorizado, mismos que deben ser foliados y entregados en la reunión de preinicio, de la etapa constructiva, para ser oficializados por la unidad supervisora". Ante ello requiere que se reconozcan eventos compensables sólo para efectos de evaluar el cumplimiento del programa trimestral, además de posibles sobrecostos por razones no imputables al contratista y que deben ser demostrados. Por su parte señala la Administración que debe realizar una aclaración, ya que si bien no se aceptarán eventos compensables que incrementen el plazo contractual, para el caso de los programas de trabajo se considerarán aquellas situaciones que no sean imputables al contratista a la hora de realizar las evaluaciones y reprogramaciones del Programa de Trabajo (PT), pero como se indicó anteriormente, no se tomarán en cuenta como una posible ampliación del plazo el proyecto, que es de 1460 días, aspecto que deberá ser agregada en el pliego de condiciones con la mayor claridad posible, es así que lo anterior se declara **parcialmente con lugar**. **B) Sobre 6. Especificaciones Técnicas Especiales. Especificación Especial de mezcla asfáltica en caliente elaborada por el diseño Marshall. Criterio de la División:** Se objetan los apartados 10. Aceptación del trabajo y 12. Pago. Ante ello señala entre otros el recurrente que, el apartado 10. Aceptación del trabajo establece la referencia de los ensayos y frecuencias de ejecución para el Plan de Control de Calidad que debe ejecutar el contratista y refiere a control estadístico 107.05 del CR-2020 según corresponda, para determinar el pago del trabajo en función de la calidad. Mientras que el apartado 12. Pago, establece para los renglones de pago listados en el Cartel de licitación, las cantidades aceptadas serán pagadas al precio del contrato por unidad de medida, excepto el pavimento de concreto asfáltico en caliente en el que el precio unitario del contrato será ajustado de acuerdo a las subsecciones 107.05 del CR 2020 y las Secciones: 8 y 9. Control de regularidad (IRI) de esta especificación especial. Es así que señala se objeta específicamente la sección 107.05 Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago (valor del trabajo) del CR-2020. Esto por cuanto la Administración contratante definió 3 metodologías de pago para la mezcla asfáltica diferentes y eso ineludiblemente debe ser corregido, por cuanto sólo debería haber una metodología específica para el pago de la mezcla asfáltica y demás materiales a ser incorporados en la obra. Aparte de la metodología para el pago de la mezcla asfáltica definida en los apartados 10. Aceptación del trabajo y 12. Pago, establecidos anteriormente, a continuación se demuestra la definición de las otras dos metodologías establecidas en el pliego de condiciones: "1- Pago en función de la calidad, del proyecto ejecutado" y "1.5- Propuesta 2: Procedimiento para estimar el pago total de la mezcla asfáltica. Sin embargo afirma que la sección 107.05 Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago (valor del trabajo) incluida en el CR-2020 está basada en el Manual de Implementación para el Aseguramiento de la Calidad de AASHTO, desarrollado para los Estados Unidos de Norteamérica (EUA), con el fin de determinar la conformidad del trabajo con los requisitos de un Contrato, y más que la evaluación de la calidad de los materiales, corresponde a un análisis de la uniformidad, misma que es difícil de alcanzar en nuestro medio y justifica las razones de ello. Por las razones expuestas pide se declare con lugar este extremo y no se aplique el método de Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago (valor del trabajo) incluido en el CR-2020 (sub-cláusula 107.05) y que se defina un único método de pago, tanto para la mezcla asfáltica como para el resto de materiales, considerando el promedio ponderado de los factores de pago por criterio individual, de acuerdo con los factores de ponderación a ser definidos por la Administración para esta contratación en particular. Ante ello señala la Administración que, sobre el apartado: "10. Aceptación del trabajo" Como bien se indica es un "Plan mínimo de muestreo", como se evidencia en el presente cartel de licitación, se están publicando 22 líneas de las cuales todas tendrán una producción de MAC muy diferente y variable, esto dependiendo de la necesidad que tenga cada una de las zonas de la Gerencia de Conservación. Por lo que, el plan de muestreo será muy diferente para cada zona, motivo por el cual la Administración no considera prudente poner un número de ensayos específico y se indica un plan mínimo de muestreo, mismo que se debe cumplir. Por lo antes descrito, esto será un riesgo que deberá asumir cada oferente dependiendo de la línea en la que desee participar y sobre el aparte 12. Pago, todas las secciones del presente documento donde referencien la subsección 107.05 del CR 2020, se deberá realizar el cambio correspondiente y prevalecerá lo siguiente: "1- Pago en función de la calidad, del proyecto ejecutado, del documento publicado. Lamentablemente, se evidencia que, por un error involuntario, en el cartel de licitación se indicaron las dos propuestas, siendo la correcta a utilizar por la administración, la propuesta 2, misma que se indica en el documento en cuestión como: "...1.5- Propuesta 2: Procedimiento para estimar el pago total de la mezcla asfáltica". Del informe técnico se desprende que lamentablemente hubo un error pues se indicó dos propuestas en el pliego de condiciones siendo lo correcto solo la propuesta dos. Así como la Administración no considera prudente poner un número de ensayos específico y se indica un Plan mínimo de muestreo, pues los mismos dependerán de las líneas. De conformidad con lo manifestado, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **C) Sobre el apartado g) Maquinaria y equipo específico a incorporar en el contrato, Cantidad mínima de equipos por cantidad de líneas en que participe. Criterio de la División:** Indica el gestionante que considera la cantidad de plantas productoras de mezcla asfáltica definida como requisito para participar en 3-7 Líneas no es proporcional y limita la libre participación. En este sentido, afirma que su representada tiene la capacidad sobrada para producir la mezcla asfáltica necesaria para las 3 líneas continuas de la Región Brunca (4-1, 4-2 y 4-3) establecidas en la contratación, para el plazo de 1460 días, con una sola planta de producción de MAC ubicada en Pérez Zeledón y efectúa ejercicio argumentativo al respecto. Siendo que solicita se declare con lugar este extremo, y que se modifique de manera razonable y proporcional la cantidad de líneas a atender con 1 sola planta de mezcla asfáltica, tomando para ello en cuenta los casos en que las líneas sean continuas dentro de la misma región, permitiéndose la participación en 3 líneas continuas, con una sola planta productora de mezcla asfáltica en caliente, con todos los permisos de funcionamiento establecidos en la legislación vigente. Ante ello señala la Administración que, se incluirá la Nota 5: "Se permitirá que se pueda tener una planta para atender hasta por cuatro zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes entre estas zonas adyacentes. Del informe se evidencia que se realizará la inclusión de una nota adicional que permite tener una planta para atender hasta 4 zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes entre estas zonas adyacentes". Es ante el cuadro fáctico expuesto que se remite al criterio vertido por este Despacho en el punto No. 1, del recurso presentado por la empresa Constructora Herrera S.A., siendo lo procedente, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, se le indica a la Administración que además de incorporar la nota 5, deberá definir de forma clara cuáles serían las zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes, ello con la intención de que el pliego de condiciones sea lo más claro y completo posible y así obtener ofertas en condiciones similares, proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **D) Sobre el CV.610.01 Reemplazo de apoyo de puentes. Criterio de la División:** Señala el recurrente que, la descripción actual es muy general, pues dependiendo del tipo de apoyo que se necesite para la sustitución, existirán diferentes escenarios físicos en el terreno que deberán ser

enfrentados para atender las necesidades específicas de cada estructura, ya que este trabajo consiste en la provisión e instalación de apoyos para puentes. Los tipos de apoyos incluyen: elastoméricos, balancines, rodillos, placas deslizantes, apoyos tipo "pot", esféricos y de disco. Para la fabricación según el CR-2020, Sección CR.555, los apoyos deben ser fabricados de acuerdo con la Sección 18 de las especificaciones AASHTO Standard Specifications for Highway Bridges, División II, Volumen II. Además el acabado de la superficie de los componentes de los apoyos que están en contacto con otro componente o con el concreto, pero que no están embebidos en el concreto, debe estar conforme con la Subsección 555.08 Fabricación, inciso (e). Sobre los Equipos y Herramientas, los equipos y herramientas necesarios para la adecuada ejecución de esta actividad, según lo indicado en el MCV-2015, incluyen al menos: camión pequeño de volteo, palas, gato hidráulico, bomba hidráulica, cámara fotográfica, GPS, entre otros. Estos equipos son necesarios para conformar cuadrillas balanceadas que permitan una ejecución de labores con óptimo rendimiento. En el escenario donde el personal no tenga acceso seguro a los apoyos y se requiere equipo de seguridad, como cascos para trabajos en altura y arneses de seguridad en cumplimiento con las normas de seguridad para trabajos de altura, estos deben estar certificados para desarrollar el trabajo bajo dichas condiciones. Además, respecto del suministro de los equipos en mención no se especifica la cantidad ni la capacidad de los gatos hidráulicos ni de las bombas hidráulicas que deben utilizarse. Tampoco se mencionan equipos adicionales que podrían ser necesarios para la ejecución de los trabajos, como andamios en los sitios donde se puedan utilizar, ni para estructuras con una o varias pilas centrales, donde se deba acceder desde su base o utilizando grúas especiales con canasta para el acceso desde la parte superior de los puentes, así como también el uso de equipos o herramientas para levantar cargas pesadas por los operarios en los sitios que se requiera, siendo que cada estructura de puente y en cada una de las 22 zonas no se tienen puentes de iguales características y por ende los respectivos apoyos son diferentes. Bajo esta condición tan escueta de información que ofrece el pliego para establecer un precio unitario, es más que previsible que se pueden presentar ofertas muy dispares entre sí, dependiendo de lo que considere cada oferente y por ende no sería sujeto de comparación y de la determinación de precios excesivos y/o ruinosos, dado que cada zona tiene su particularidad en estructuras de puentes, por lo que solicita que la Administración enmiende el pliego de condiciones, de forma tal que se incluya expresamente una clasificación por tipo de puente, los apoyos existentes en las estructuras que requieran atención e información sobre las necesidades y condiciones del terreno que no puedan ser previstas al momento de ofertar, o en su defecto se indique si se reconocerán en otro rubro cualquier otra actividad necesaria para la adecuada y correcta realización de la actividad solicitada. Es ante tal pretensión que la Administración señala que, dado que los apoyos de los puentes son diferentes, se debería **iniciar con un estudio técnico de los apoyos** y determinar si lo que se procede es su mantenimiento o realizar una sustitución del elemento, pero sabiendo el tipo y las especificaciones requeridas para poder realizar la cotización tanto del elemento como del trabajo que conlleva este cambio. Ante ello entiende esta División que es la Administración licitante la que se encargará de efectuar el estudio técnico correspondiente valorando la norma técnica al respecto y con ello brindará a los potenciales oferentes información más concisa, apropiada y detallada sobre la actividad remplazo de apoyo los puentes, con la finalidad de que los oferentes puedan formular sus propuestas económicas. Es así que de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, en el entendido que está llevar a cabo el estudio técnico apto que incluya la información apropiada y suficiente.

#### Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.5 - Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.5 - Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.5 - Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.5 - Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente

#### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.5 - Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Contrato de obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente

#### Contrato de obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.5 - Recurso 8002024000001046 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR.

#### 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

**Sobre el recurso de Constructora MECO S. A. A) Sección A. Información general y objeto contractual, Financiamiento “de ser necesario”. Criterio de la División.** Cuestiona la empresa recurrente que el cartel indique que la contratante se compromete a incluir – de ser necesario- los fondos para el financiamiento de la contratación, debido a que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 38 de la LGCP y 87 de su Reglamento, por lo que solicita que se elimine dicha frase; respecto a lo cual señala la Administración que dicha frase refiere a la necesidad de incluir recursos en los siguientes ejercicios presupuestarios como una posibilidad, dependiendo de la fecha de inicio y conclusión de la contratación, señalando que incluirá los fondos necesarios para cada año. Al respecto se tiene que la Administración procede a aclarar la disposición cartelaria en el contexto de la ejecución contractual en distintos años, y en atención y respeto al ordenamiento jurídico vigente señala la responsabilidad de la institución a efectos de contar con el contenido presupuestario necesario para la ejecución del contrato. Aunado a lo anterior, la empresa recurrente omite indicar de qué forma dicha disposición cartelaria impide su participación en la presente contratación. Conforme a lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **B) Sección E. Especificaciones técnicas, Punto 3. Plazo de ejecución. Competencia y responsabilidad de la Administración respecto a los trámites interinstitucionales. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el cartel de la licitación delega en el contratista una responsabilidad que es propia de la Administración en cuanto a las gestiones y trámites interinstitucionales que son necesarios para el desarrollo del proyecto y relacionadas con la reubicación de los servicios públicos, señalando los artículos 73 de la LGCP y 182 de su Reglamento, por lo que solicita que se elimine este aspecto; respecto a lo cual señala la Administración que en ningún momento se traslada la responsabilidad de estas actividades a la contratista por lo que no lleva razón la recurrente y realiza una interpretación errónea del cartel. En cuanto a este punto del recurso se tiene que la Administración aclara la lectura que debe darse al cartel de la licitación en cuanto al cuestionamiento de la recurrente, motivo por el cual procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que la Administración deberá incorporar en el cartel la referencia realizada en cuanto a la forma en que debe leerse la condición cartelaria en análisis, modificación que deberá contar con la debida publicidad. **C) Sección F. Punto 21. Forma de pago. Criterio de la División:** En cuanto a este punto, la empresa recurrente manifiesta, una serie de aspectos en cuestión del pliego cartelario: **1)** solicita que expresamente se indique que el pago será de acuerdo al plazo de treinta días naturales, lo cual rechaza la Administración en tanto que este punto es conforme con lo dispuesto en el artículo 19 del RLGCP. Conforme a lo expuesto procede declarar **sin lugar** este aspecto en tanto que no se evidencia contradicción entre el pliego cartelario y la normativa vigente y aplicable. **2)** solicita que se incorpore en el cartel el contenido de la circular No CIR-TN-022-2023 y que se consigne en el cartel los lineamientos técnicos y operativos a los que hace referencia dicha circular; respecto a lo cual señala la Administración que se rechaza lo solicitado porque se puede acceder a la circular mediante los canales digitales del Ministerio de Hacienda. Es criterio de este Despacho que la disposición cartelaria no atenta contra los principios de contratación pública ni afecta la participación del recurrente, siendo que como bien lo indica la Administración es fácil el acceso a la circular en cuestión y el cartel no puede incorporar dentro de su contenido la totalidad de las normas aplicables, por lo que procede declarar **sin lugar** este aspecto. **3)** solicita que se añada que las deducciones de saldos pendientes se aplicarán al pago de la factura contra la remisión previa de la nota de crédito electrónica conforme al reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios; respecto a lo cual señala CONAVI que se allanará en este punto y presentará la enmienda respectiva. Al respecto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso en tanto que se desconoce en qué consiste la redacción que desarrollará la Administración en ese sentido. **4)** solicita que se elimine del cartel la referencia hecha en cuanto a que el proceso de facturas debe seguir los procedimientos establecidos por el CONAVI; respecto a lo cual señala esa Administración que se rechaza la solicitud debido a que los procedimientos de CONAVI están oficializados, son de acatamiento obligatorio y acceso público. Al respecto, es criterio de este Despacho que no se evidencia que la condición del cartel limita la participación del potencial oferente o bien que resulte contrario a la normativa vigente o los principios de contratación pública, motivo por el cual procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **5)** respecto a los incisos e) y g) y sus aprobaciones y reprobaciones por parte de la unidad supervisora considera que no es procedente que la supervisión realice una revisión posterior para una estimación de pago que fue aprobada previamente, señalando que la aprobación o rechazo se debe dar una única vez; al respecto señala la Administración que con la disposición cartelaria no se estaría causando perjuicio a los oferentes y es deber de los funcionarios públicos constatar los requisitos establecidos en la normativa vigente. De conformidad con lo expuesto esta Contraloría General no evidencia que se lesione la participación del recurrente en cuanto a su posibilidad de participar del concurso e igualmente no se evidencia que la cláusula cartelaria atente contra la normativa o principios de contratación, motivo por el cual se declara **sin lugar** este aspecto. **6)** respecto a la ejecución contractual y la forma de pago, cuestiona que el cartel indica que no se considerarán recibidos hasta que se haya concluido el contrato en su totalidad lo que considera desproporcionado respecto a la recepción provisional y definitiva; respecto a lo cual no se evidencia que la Administración se refiera en particular a este punto objetado, motivo por el cual procede declarar **parcialmente con lugar** a efectos que CONAVI se refiera de manera razonada al cuestionamiento de la empresa recurrente. En los términos indicados procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **D) Sección A. Información General y Objeto contractual, punto 2, distribución de las cantidades y actividades a ejecutar. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el cartel no establece cómo se distribuyen las cantidades y actividades en cada una de las rutas que componen cada una de las zonas, por lo que no se pueden estimar los costos aproximados debido a que se desconoce la cantidad a ejecutar por ruta en lo que corresponde al acarreo de materiales, por lo que solicita que se modifique la cláusula para definir claramente las cantidades mínimas por cada ruta a intervenir; respecto a lo cual señala CONAVI que se cuenta con cantidades mínimas y máximas sobre las cuales se debe basar las ofertas, considerando que las intervenciones a realizar dependerán de las necesidades de mantenimiento de cada zona que son dinámicas y dependen de variedad de factores. Al respecto, es criterio de este Despacho que es necesario hacer ver a las partes que de acuerdo con la naturaleza de la contratación se requieren precios unitarios para la realización de distintas actividades, sin que se tenga un objeto contractual definido. En ese sentido el cartel establece cantidades mínimas y máximas precisamente a efectos que las empresas participantes logren obtener un aproximado de las necesidades institucionales, lo anterior considerando que nos encontramos en presencia de un procedimiento de contratación sujeto a las particularidades que puedan darse en cada zona y por ende a la evolución de las necesidades institucionales. Conforme a la naturaleza de la presente contratación, es sobre los potenciales oferentes que recae el riesgo de asumir a la hora de estimar el precio unitario, lo anterior a partir de su experiencia y conocimiento, sin que recaiga sobre la Administración dicha responsabilidad. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **E) Sección A. Información General. Objeto contractual, Punto 2 Distribución de cantidades a depositar de material perfilado en cada plantel del MOPT. Criterio de la División:** La empresa recurrente cuestiona que el cartel no define la cantidad de material perfilado que se debe depositar en cada uno de los planteles considerando que cada zona establece cantidades mínimas y máximas y no se establece cómo se van a distribuir esas cantidades en los diferentes planteles incluso dependiendo de la disponibilidad de apilamiento, con lo cual señala que los oferentes no pueden estimar distancias de acarreos y costos aproximados por lo que solicita que se definan las cantidades que se deben disponer por cada plantel para determinar los costos de cada acarreo; respecto a lo cual señala la Administración que el cartel establece las cantidades mínimas de material de perfilado por cada zona que en caso del inciso 2.5 no se puede indicar cantidades de material perfilado a trasladar a planteles del MOPT porque depende de la programación trimestral. Al respecto es necesario reiterar que nos encontramos en presencia de un procedimiento de contratación que se ejecuta conforme a las necesidades institucionales según las condiciones en las que se encuentren las vías públicas, en ese sentido, la ejecución es paulatina conforme a la demanda requerida, siendo un objeto contractual que en sus particularidades debe ser definido en su ejecución y recae sobre el contratista el riesgo asumido en cuanto a este tipo de contratación y la determinación del precio unitario y el costo que la contratación demanda. De conformidad con lo anterior se tiene que dependerá de cada zona y actividad en particular el desarrollo del contrato y con ello el acarreo correspondiente, en atención al tipo o naturaleza de la presente contratación. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este

punto del recurso. No obstante lo anterior, no omitimos indicar que entiende este Despacho que el acarreo se refiere a las zonas o lugares señaladas en la tabla 1, y sobre este es que la empresa oferente deber realizar el ejercicio correspondiente al costo unitario razonable y competitivo; no así en caso que se pretenda por parte de la Administración el acarreo a otros lugares no indicados puntualmente dentro de la referida tabla 1 relativa a la ubicación de los planteles del MOPT, circunstancia bajo la cual esa Administración deberá precisar si el cartel procura este tipo de acarreo fuera de los lugares establecidos para las líneas así como la forma en que se reconocerá el monto pertinente. De conformidad con lo expuesto procede declarar parcialmente con lugar este punto del recurso. **F) Sección 5. Especificaciones técnicas de la normativa CR2020 y MCV2015. Criterio de la División.** La recurrente refiere a los ítems con normativa CR2020 y MCV2015 que mencionan la utilización de mezclado en planta y los rendimientos esperados que se relacionan con el acarreo del concreto en chompipa o mezcladoras de 7 m<sup>3</sup> en adelante y chorreas con volúmenes de 2 m<sup>3</sup> que utilizan batidora, respecto a lo cual señala que no es posible utilizar el mismo precio unitario para ambos rendimientos, señala que resulta infundada en términos de rendimientos. Cuestiona que respecto al control de calidad para actividades de concreto la resistencia (28 días) para la opción establecida para todas las actividades de concreto es desproporcionada al requerir un ensayo por día cuando se lleva a cabo una colocación o chorrea de 2 m<sup>3</sup> comparado con el rendimiento con concreto producido en planta con rendimientos superiores a 7 m<sup>3</sup> o más. A partir de lo anterior cuestiona que la colocación de concreto por metro cúbico no tiene el mismo precio unitario para las dos opciones de producción y por ende el oferente no tiene la posibilidad de cotizar costos reales señalando que se deben establecer dos renglones de pago: chompipas de más de 7 m<sup>3</sup> y otro de 2 m<sup>3</sup> o menos. Al respecto señala la Administración que no se puede establecer cantidades o porcentajes de chorreas usando concreto producido en planta o concreto en batidoras pues depende del mantenimiento de cada ruta y dependerá de cada actividad y las respectivas afectaciones, señalando que la cantidad de muestras de control se realizará según la tabla de control de calidad 552.13 del CR 2020, señalando que la cantidad de m<sup>3</sup> a colocar por día dependerá de la programación y en todo caso la Administración se basa en el Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes CR2020, por lo que el cuestionamiento de la empresa recurrente corresponde a los riesgos que deben asumir los potenciales oferente debido a que la Administración no puede establecer cantidades o porcentajes de chorreas usando concreto producido en planta o batidoras pues depende de las actividades que se requieran conforme al mantenimiento de cada ruta. Al respecto corresponde indicar por parte de esta Contraloría General que nos encontramos en presencia de un procedimiento de contratación cuya ejecución -por su propia naturaleza- dependerá de las necesidades que se vayan presentando en cada zona y/o ruta de la contratación, motivo por el cual no se puede determinar a priori una cantidad específica o un monto de contratación. Aunado a lo anterior, en los mismos términos señalados por las partes se tiene que la dosificación y frecuencia del muestreo del cartel se apega al CR 2020 que es una especificación normativa de acatamiento técnico y legal que se encuentra vigente y debe ser considerado por las partes. Además de lo expuesto, debe indicarse que la determinación del precio a ofertar por parte del oferente deberá considerar basada en su su experiencia a las proporciones de considerar una u otra , dentro del mismo precio ofertado, pues el precio unitario ofertado deberá atender las necesidades institucionales para los casos que sea volúmenes menores a 2m<sup>3</sup> y superiores a este. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **G) Sección E. Especificaciones técnicas. Base de pago de cuadrilla de Topografía. Criterio de la División.** La empresa recurrente manifiesta su oposición a lo dispuesto en el cartel respecto al renglón de pago de la Cuadrilla de Topografía porque no indica cuales son los criterios para la estimación de costos de rubros en relación con el Reglamento de tarifas de honorarios para los profesionales de agrimensura, topografía e ingeniería topográfica, en especial referencia a los gastos reembolsables; respecto a lo cual señala la Administración que los estudios a realizar deben considerar las tarifas mínimas de dicho reglamento, siendo que incluso en dicha norma se consideran las labores de oficina, por lo que la estructura de precio de este renglón debe considerar los aspectos señalados como faltantes y que además no se debe relacionar la línea para efectuar el pago de levantamientos topográficos relativos a estudios técnicos preliminares. Además hace ver que el recurrente confunde formularios y renglones en su análisis. Al respecto entiende este Despacho que el ejercicio de formulación de presupuesto por parte de la oferente debe considerar todos aquellos aspectos o gastos necesarios que deben ser incluidos en el precio unitario para hacerle frente a la contratación, formándose un precio cierto y definitivo para lo cual, en atención a su criterio experto y aplicando la normativa vigente debe considerar e incluir todos los costos que resulten necesarios en la ejecución, en particular respecto a la base de pago de la cuadrilla de Topografía. Aunado a lo anterior, la recurrente no demuestra que la disposición cartelaria respecto a las labores a realizar por la Cuadrilla de Topografía fue establecida sin considerar que el precio unitario no valorará las obligaciones que por ley corresponden. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **H) Sección E. Especificaciones técnicas. Factor de pago según Tabla 302-03. Criterio de la División:** La recurrente cuestiona que el cartel establece dos ítems que incluyen la actividad de base estabilizada BE-25, sea nueva y reciclada respecto a lo cual señala que según la graduación referida en el cartel no se garantiza contener las proporciones necesarias para alcanzar la granulometría indicada para capa nueva Tabla 703-21 señalando que tampoco es viable adicionar material con lo cual señala que no se tiene reglas claras y que la Administración debe definir la resistencia requerida para la base reciclada en términos de la adición de base virgen con la especificación de graduación C. Al respecto señala la Administración que se ampara en lo que señala el Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes CR-2020, siendo que las circunstancias expuestas por el recurrente corresponden a los riesgos que deberán asumir todos los potenciales oferentes al momento de la elaboración de sus ofertas. Es criterio de este Despacho que la disposición cartelaria es conforme con el CR-2020 que resulta una norma técnica, vigente y de aplicación para los efectos de la presente contratación y que es traída al contrato a partir del pliego cartelario. En ese sentido se tiene que la resistencia requerida y la forma de alcanzarla es un riesgo que asume el oferente, por ello debe considerar todo lo que sea necesario para el cumplimiento de acuerdo a la matriz de calidad establecida en el pliego. De conformidad con lo expuesto, procede declarar **sin lugar**, modificación que deberá ser incorporada en el cartel y además brindarle la debida publicidad. **I) Sección E. Especificaciones técnicas. Cambios en la normativa sobre la cual se formula la oferta, costos y equilibrio del contrato. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el cartel indica dos ítems que incluyen la actividad del perfilado, y al respecto cuestiona la presencia de una nota que indica que: "*Cualquier mención de normativa y manuales antes indicados se entiende como última versión vigente*", señalando que esta disposición implica que cualquier modificación implica una eventual afectación a los costos de la propuesta, requiriendo que la normativa en todo momento sea la misma; al respecto señala la Administración el propósito de dicha nota, en el sentido que si por error se hace referencia a un documento que no corresponde con la última versión debe entenderse que debe utilizarse la normativa y manuales vigentes al momento de realizar su oferta. De conformidad con lo expuesto se tiene que la Administración realiza la aclaración pertinente sin que se logre determinar de qué forma la condición cartelaria en estudio resulta contraria a la normativa vigente o los principios de contratación pública, mucho menos se acredita que se limite la participación del potencial oferente. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **J) Sección E. Especificaciones técnicas. Falta de detalles sobre profundidad de bacheos. Determinación de costos. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que en el cartel no se indica el equipo a utilizar para el bacheo a profundidad parcial, señala que no se tiene conocimiento a priori de los espesores de las losas, considera que el bacheo a profundidad parcial y total no puede estar en un solo renglón de pago no solo por el desconocimiento de los espesores sino también por los recursos a asignar y además solicita que para el caso de bacheo a profundidad total se defina los lineamientos base que permitan cotizar un espesor promedio y aceptable en ausencia de un espesor definido por ruta; respecto a lo cual señala la Administración que modificará para que se incorpore un espesor entre 0,20 y 0,25 m y además señala que respecto al equipo mínimo para dicha actividad estará sujeto a la propuesta de la empresa. En cuanto a la profundidad de los bacheos la Administración define el espesor correspondiente para su determinación, aspecto que deberá ser modificado en el cartel de la licitación y brindarle la debida publicidad. Respecto al equipo mínimo para dicha actividad debe considerarse -tal y como se ha señalado con anterioridad en esta resolución- que debido a la naturaleza o tipo de la contratación la determinación de los equipos a utilizar dependerá de la ejecución de cada actividad en particular, por lo que no resulta pertinente que la

Administración determine o sujete a la contratista al uso de determinado equipamiento, siendo responsabilidad de la empresa definir lo equipos que sean necesarios de acuerdo a sus propios conocimientos y experiencia. Si bien la recurrente señala el equipo propuesto por LANAMME, se tiene que dentro de su ejercicio no indica puntualmente cuales son los equipos que a su criterio deben ser utilizados para la ejecución de las actividades de bacheo, con lo cual omite el ejercicio de proponer a la Administración los equipos a utilizar para la correcta ejecución, ejercicio que corresponde al deber de fundamentación de la empresa recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Por otra parte, el pliego cartelario es claro en cuanto a la atención del requerimiento relativo al bacheo, siendo responsabilidad de cada oferente determinar la forma en que se ejecutará de manera eficiente la prestación del servicio. Debe considerarse que el CR2020 indica una serie de equipos mínimos, no obstante se entiende que de acuerdo a la experiencia de la empresa oferente o contratista es que se determinará la incorporación de todo aquel equipo adicional que permita una mejor atención de las necesidades institucionales, sin que resulte pertinente que se limite la ejecución contractual en ese sentido, lo cual restringiría el margen de maniobra que permite este tipo de contratación. En cuanto a que según su criterio el bacheo a profundidad parcial y total no pueden estar en un solo renglón por el desconocimiento del espesor de las losas y la diferencia en los recursos a asignar, se echa de menos el ejercicio de fundamentación por parte de la recurrente a efectos de acreditar dicha afirmación, ejercicio que recae sobre sí con ocasión de la carga de la prueba. De conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que la Administración proceda con las modificaciones pertinentes, según lo señalado en la audiencia especial concedida y asimismo le brinde la debida publicidad. **K) Información insuficiente para cotizar la remoción de derrumbes. Criterio de la División:** Indica la empresa recurrente que el cartel no establece los parámetros que permitan cotizar un rendimiento específico en tanto que la Administración no define rangos de volúmenes que se ajusten de manera más certera a la realidad de la actividad, lo cual genera incertidumbre y sugiere el establecimiento de intervalos; respecto a lo cual señala la Administración que es imposible determinar una cantidad específica pues depende de las condiciones climáticas e imprevisibles. Al respecto reitera este Despacho que nos encontramos en presencia de un procedimiento de contratación pública que por su naturaleza no puede determinar con algún grado de precisión las cantidades requeridas para cada actividad indicada en el cartel, siendo que la ejecución del mismo dependerá de diversos factores que podrían afectar la prestación del servicio requerido, motivo por el cual se delega en el oferente/ contratista la determinación de la forma en que se procederá con la atención de las necesidades institucionales de acuerdo a su propio conocimiento y experiencia del negocio, así como bajo el riesgo que se le trasladó al definir su oferta de acuerdo con este tipo de contratación. Aunado a lo anterior debe indicarse que la empresa únicamente propone el equipo a utilizar a partir de ciertos rangos de volúmenes, no obstante omite justificar las razones por las cuales establece dichos parámetros, siendo esto de su absoluta responsabilidad a partir de la carga de la prueba que pesa sobre quién acciona y con el propósito de demostrar la pertinencia técnica de su propuesta. En ese sentido, el ejercicio realizado por la recurrente evidencia que cada empresa define, de acuerdo a su expertise la forma en que concibe el objeto de la contratación así como la ejecución del mismo, siendo que cada oferente determinará la manera en que procederá con la remoción de los derrumbes sin que sea pertinente que la Administración limite a los oferentes a parámetros subjetivos de ejecución. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso. **L) Sección E. Especificaciones técnicas. Requisito de retroreflectividad es irrazonable. Criterio de la División.** Señala la empresa recurrente que en cuanto al parámetro para la medición del desempeño de la señalización horizontal referido a retroreflectividad, el cartel establece que para el color amarillo después de 180 días se mantengan invariables los valores originales, lo cual no es procedente debido al deterioro que sufre, por lo que se solicita que se modifique este aspecto; respecto a lo cual señala la Administración que se evidencia un error en el cartel respecto al color amarillo, por lo que será corregido. De conformidad con lo expuesto por las partes, considerando el allanamiento de la Administración procede declarar **con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que la modificación a implementar es responsabilidad de la Administración, así como la publicidad de la misma. **M) Punto 27. En cuanto a la Recepción provisional, definitiva y finiquito del contrato. Criterio de la División.** Señala la recurrente que de frente a la naturaleza de la contratación se da la ejecución de actividades de acuerdo a los requerimientos de la Administración sin que se cuente con un inventario de las necesidades institucionales, con lo cual no lleva sentido que se solicite una recepción provisional o definitiva de los distintos trabajos ejecutados en fechas diferentes hasta la finalización del contrato, considerando las circunstancias que pueden suceder mientras tanto, por lo que señala como razonable que la Administración gestione con el contratista una recepción parcial de "intervención 19004-1" una vez finalizados los trabajos y entregados a satisfacción; respecto a lo cual señala la Administración que de admitir la recepción parcial se tendría que considerar la devolución de garantías, además indica que se debe aplicar la normativa vigente respecto a la recepción provisional y definitiva. Es criterio de este Despacho que, siempre en atención a la normativa vigente, se debe contextualizar su aplicación de acuerdo a la naturaleza de la presente contratación, sea adecuarse a las particularidades de la ejecución de este contrato bajo el entendido que se trata de la ejecución paulatina de una serie de actividades que surgen con ocasión de las necesidades de la Administración durante la totalidad del plazo del contrato, sea que se cuenta con varias solicitudes por parte de CONAVI que deben ser adecuadamente atendidas por la empresa y debidamente fiscalizadas por parte de la Administración. En ese sentido, resulta necesario que esa Administración cuente con el criterio de la parte técnica de CONAVI, misma que se indica no fue emitida, y a partir de lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento se establezca una disposición en el cartel que permita la posibilidad de implementar las recepciones parciales así como una recepción definitiva parcial, ejercicio que deberá ser cuidadosamente analizado de frente a las particularidades y la naturaleza de la presente contratación. De conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **N) Actividades que no forman parte del objeto contractual: ítems No 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205 de los sumarios de cantidades. Criterio de la División.** Señala la empresa recurrente que al encontramos en presencia de un mantenimiento vial referido a la atención periódica y rehabilitación de la red vial nacional se debe considerar que la construcción de puentes no corresponde al objeto contractual, tal y como se desprende de los ítems 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205 de los sumarios de cantidades, para lo cual realiza el ejercicio correspondiente a cada uno de ellos; respecto a lo cual señala la Administración que de acuerdo con el oficio No. DM-2024-0134 del 16 de enero de 2024, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, la instalación de puentes modulares temporales debe considerarse como una actividad ordinaria de conservación, ya que es una actividad ordinaria de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes para la atención de emergencias. Al respecto debe considerarse que de conformidad con lo que señala la Ley No. 7798 (Ley de creación del Consejo de Viabilidad -CONAVI), la definición de *Conservación vial* consiste en lo siguiente: "*conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías y los puentes, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación vial comprende todo lo que no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. Tampoco comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción. Dentro de la conservación vial pueden distinguirse las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales.*", de igual manera, en cuanto a obras nuevas se indica lo siguiente: "*Construcción de todas las obras viales que se incorporen a la red nacional existente, de acuerdo con la presente ley*". (ver el artículo 1 de la ley 7798) (el subrayado no corresponde al original). De conformidad con lo expuesto, la construcción relativa a obras nuevas no puede ser incluido como un aspecto a ejecutar con ocasión del desarrollo de un contrato de conservación vial. Adicionalmente, a partir de dicha definición se entiende que Conservación vial incluye las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales, siendo que en cada una de ellas, respecto a puentes se establecen una serie de actividades incluidas. Al respecto, en cuanto al mantenimiento rutinario se establecen las actividades relativas a: "*la limpieza y las reparaciones menores y localizadas de las estructuras de puentes*", respecto al mantenimiento periódico se indican las actividades de: "*El mantenimiento periódico de los puentes incluye la limpieza, la pintura y la reparación o el cambio de elementos estructurales dañados o de protección*", por otro lado en cuanto a la Rehabilitación se indican las siguientes actividades: "*Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o*

reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes o alcantarillas mayores ... La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de la losa del piso.", respecto a la Reconstrucción se indica "Renovación completa de la estructura del camino, con previa demolición parcial o total de la estructura del pavimento o las estructuras de puente", y respecto a Mejoramiento se señala: "y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones". (ver artículo 1 ley No 7798). De lo indicado por la recurrente, la Administración omite realizar el análisis de lo indicado por la recurrente, limitándose a indicar que lo dispuesto en el cartel corresponde a la atención de emergencias, mejoramientos puntuales y el restablecimiento de estructura permanente, asimismo menciona pero no remite para su debido análisis un oficio del señor Ministro de Obras Públicas y Transportes que considera que la instalación de puentes modulares temporales se considera una actividad ordinaria de conservación. De conformidad con lo expuesto, siendo que la Administración no se refirió ampliamente al cuestionamiento planteado por la recurrente respecto a cada una de las actividades indicadas y relacionadas con puentes, resulta pertinente que CONAVI se sirva entrar analizar dichas actividades y de manera puntual por el jerarca competente, determine si las disposiciones cartelerías objetadas correspondiente a los ítems No 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205 de los sumarios de cantidades, se apegan a las facultades que la Ley de creación del Consejo de Viabilidad faculta atender mediante los servicios de conservación vial. De conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que esa Administración deberá respetar la competencia y atribuciones dadas por la Ley 7798 al Consejo de Administración y su Director Ejecutivo.

#### Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA  
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -- Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA  
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -- Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA  
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -- Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA  
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -- Argumentación de la CGR.

#### Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Contrato de obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Contrato de obra - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA  
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -- Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA  
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -- Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA****Precio - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Precio - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA  
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -- Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA  
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -- Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.6 - Recurso 8002024000001045 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA  
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -- Argumentación de la CGR.

**5.7 - Recurso 8002024000001044 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**Sobre el recurso de MONTEDES S. A. A) Aparte 4. Metodología de evaluación. Pymes. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el sistema de evaluación omitió incorporar lo establecido en el artículo 23 de la LGCP referido a fomentar la participación de las PYMES dentro de la calificación de las ofertas con un puntaje en la metodología de evaluación; respecto a lo cual la Administración justifica la exclusión de este aspecto de la calificación de ofertas debido a que se requiere una amplia capacidad financiera de los posibles oferentes, aunque reconoce que se mantenga como aspecto de desempate. En cuanto a este aspecto téngase por resuelto conforme a lo indicado por este Despacho con ocasión del punto B) del recurso de objeción interpuesto por la empresa DINAJU. En ese sentido se requiere de la Administración la debida justificación respecto a las razones por las cuales en la presente contratación es o no aplicable asignar un puntaje a las Pymes en el sistema de calificación, motivo por el cual procede **declarar parcialmente** con lugar este punto del recurso. **B) Documentos a aportar con la oferta. En cuanto a la maquinaria mínima. Criterio de la División.** La recurrente cuestiona que el cartel exija que los equipos mínimos a incorporar al contrato y acreditados mediante Declaración Jurada deban ser propiedad del oferente, imposibilitando los contratos de arrendamiento o cesión; respecto a lo cual señala la Administración que existen 205 actividades que requieren equipo o maquinaria que pueden optar por arrendar o utilizar cualquier otra figura distinta a la propiedad, por lo que no se considera que se trata de un aspecto desproporcionado. Aunado a lo anterior la Administración señala que modificará la Nota 3 y agrega una Nota 5 en la Tabla denominada Cantidad mínima de equipos por cantidades de líneas en que participe. En cuanto a este aspecto téngase por resuelto conforme a lo indicado por este Despacho con ocasión del punto A) del recurso de objeción interpuesto por la empresa DINAJU en el sentido que se echa de menos por parte de este Despacho la prueba mediante la cual logre acreditar la impertinencia de la condición del cartel, sea demostrar que se limite de modo alguno su participación o que las mismas resulten desproporcionadas, por el contrario se tiene el criterio rendido por la Administración en cuanto a la pertinencia de la norma considerando el objeto de la contratación y la cantidad de líneas de conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Se le insta a la administración a analizar el criterio emitido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) "ECA-AL-2024-04." donde a manera de resumen se insta a que los pliegos dejen completamente plasmado que todas las pruebas/ensayos de controles de calidad deben estar debidamente acreditadas ante el rector de la materia.

#### Recurso 800202400001044 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.7 - Recurso 800202400001044 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 800202400001044 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el presente expediente.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto ver lo resuelto en el apartado 5.7 - Recurso 800202400001044 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/07/2024 14:48	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/07/2024 14:59	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/07/2024 15:00	<b>Vigencia certificado</b>	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
<b>DN Certificado</b>	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/07/2024 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01076-2024
<b>Fecha notificación</b>	22/07/2024 15:03